



## Tribunal de Impugnación Provincial

**SENTENCIA N° 36 /2020:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los treinta (30) días del mes de Setiembre de dos mil veinte, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén conformada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Fernando Zvilling, y la magistrada Liliana Deiub, presididos por esta última nombrada, para dictar sentencia de impugnación en el caso caratulado "**CAMPOS DIEGO ARMANDO - PALLERES NICOLAS MARCIAL**" (**LEGAJO N° 29.230/2019**); "**CAMPOS ARMANDO DIEGO ARMANDO - PALLERES MARCIAL NICOLAS S/ ROBO SIMPLE**" (**LEGAJO NRO. 29012/2019**) que tiene como recurrente en esta instancia solo al imputado **PALLERES MARCIAL MIGUEL NICOLAS**, DNI n° ..... de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado.

Intervinieron en la instancia de impugnación de sentencia condenatoria, por el Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal del Caso Laura Pizzipaulo, y por la Defensa Técnica al Sr. Defensor Oficial de Circunscripción Pablo Méndez.

**ANTECEDENTES:** **I.-** Que el Tribunal de Juicio integrado por los magistrados por Raúl Aufranc, Mario Tomassi y Bibiana Ojeda, en fecha 13 de febrero de 2020 resolvió declarar la responsabilidad de Diego Armando Campos y de Marcial Nicolás Palleres por los delitos de HURTO en concurso real con ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (Arts. 162, 164, 45 y 42 del Código Penal). En instancia de cesura, en fecha 19 de agosto de 2020 se impuso en contra de Marcial Nicolás

Palleres la pena unificada de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales y costas del proceso (arts. 26 y 58 del Código Penal).

Que la Defensa Oficial en representación de Nicolás Marcial Palleres interpuso recurso de impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad y contra la sentencia de imposición de pena (conf. Arts. 233, 236, 242, 243 del C.P.P.N.), por lo que se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del C.P.P.N. durante el pasado día dieciséis (16) de setiembre de 2020, oportunidad en que la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso y se trabó la controversia con la parte acusadora.

Que la audiencia de impugnación de sentencia condenatoria fue celebrada de conforme lo establecido por el Decreto N°169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -que dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario N°5925 del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom.

**II.-** En tal sentido, la parte impugnante refirió en primer término una falta de acreditación de la autoría como presupuesto de la responsabilidad por el Hecho Uno y una violación a la congruencia procesal por el Hecho Dos que fuera objeto de juzgamiento.

En segundo lugar, denuncia una arbitraria motivación de la sentencia y en tercer lugar una arbitrariedad en la sentencia de pena derivada de una improcedente admisión de antecedentes penales de su asistido Palleres, por lo que requiere que se revoque la declaración de culpabilidad de su representado dictando la absolució, y

subsidiariamente, se "baje" la pena al mínimo legal asumiendo competencia positiva este tribunal.

En relación al primer motivo de agravio, sostuvo que no se valoró adecuadamente el testimonio de Patricia Bertoni ya que postula que aquella no pudo precisar las personas intervinientes, las características propias del vehículo y se contradijo con la declaración prestada en sede policial. Cuestiona la relevancia de los cotejos de huellas realizados, ya que por sus características el único peso probatorio sería que un calzado de iguales características estuvo en el lugar. En igual tenor, postuló que el reconocimiento de prendas practicado por la misma testigo en sede policial estaría viciado.

Por su parte, en relación al segundo hecho la defensa arguyó una afectación al principio de congruencia procesal toda vez que se mutó sorpresivamente para esa defensa la fecha de ocurrencia del hecho. El hecho intimado es del día 3 de agosto de 2019 y el hecho que se mencionó en juicio data del día 5 de agosto de 2019, de lo que dieron cuenta los testigos y efectivos policiales y le genera un estado de indefensión.

Sobre la motivación insuficiente de la sentencia sostuvo que no se valoró sino que solo se enunció sintéticamente la prueba producida, lo que no satisface el estándar de una sentencia motivada. Practica cita del art. 238 de la Constitución del Neuquén y postula la nulidad de la sentencia por carecer de motivación suficiente.

En referencia a la pena impuesta, se agravia por la arbitraria admisión como prueba de los antecedentes penales del imputado con base en que no fueron ofrecidos para el juicio de cesura y en la errónea aplicación del precedente "*Maturano Alfredo Patricio S/ Tenencia de arma*" (Leg. Nro.

22.624/2016 del registro del Tribunal de Impugnación Provincial), por lo cual requiere la nulidad del juicio de pena y la convocatoria a un nuevo juicio de cesura.

En subsidio, impugna el quantum de la pena en función del agravante ponderado bajo el tópico de nocturnidad, por cuanto advirtió que en el caso concreto no evidenció mayor peligrosidad y aprovechamiento de su pupilo. Formula reserva de Caso Federal.

**III.-** A su turno, el Ministerio Público Fiscal sostuvo la admisibilidad formal de la impugnación deducida por el imputado con base en que el escrito recursivo satisfacía los requisitos legales establecidos.

En cuanto a los fundamentos de la impugnación adujo que se remitía a la sentencia dictada que determinó la responsabilidad por los dos hechos objeto de juzgamiento. Rechaza la existencia de una investigación dirigida, destacando el relato de la principal testigo de cargo sobre las características del auto utilizado y de los imputados. Valida la requisita personal practicada y en referencia de la fecha del hecho dos, admite como un error de su parte en el alegato de apertura que fue subsanada en el alegato de cierre. Descarta alguna afectación constitucional por cuanto la fecha del hecho resulta conteste con el referenciado en el requerimiento de cierre. Refiere que ello fue debidamente ponderado en la sentencia recurrida y descarta de una falta de motivación de la pieza sentencial ya que hubo análisis de la prueba de cargo. En lo relacionado con el agravio direccionado al monto de la pena determinada, sostuvo que resulta cierto que el Ministerio Público Fiscal a su cargo omitió ofrecer como prueba al informe de Reincidencia pero sostuvo que se hizo alusión a ella, que en la sentencia de cesura se hizo referencia al pronunciamiento MATURANO y que

se cumplieron con las pautas allí referenciadas en cuanto hacer lectura de dichos antecedentes condenatorios en audiencia, citar el origen de aquellos y la exhibición de los mismos. Sostuvo que la nocturnidad resultaba aplicable como una validad circunstancia agravante.

**IV.-** En ejercicio del derecho a la última palabra, la Defensa Oficial insistió en cuestionar los fundamentos de su recurso, mientras que el imputado solo hizo referencia a cuestionar al dictado de rebeldía en otro caso en trámite en otra instancia procesal.

Seguidamente, las partes contestaron las consultas y precisiones requeridas por los miembros del presente Tribunal revisor respecto de la congruencia procesal en referencia de la fecha del hecho dos dando cuenta la Defensa Oficial que lo advirtió pero no lo planteó en la audiencia de control de acusación (art. 168 C.P.P.N.), sobre la composición de la pena con una anterior de un (1) año de prisión condicional unificada en la sentencia de cesura con el presente caso en una pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión efectiva y la identidad entre la pena determinada en el presente caso con la pena que resulta de la unificación de pena con el caso anterior que fuera ponderado.

**V.** Para establecer el orden de votación, resultó determinado que en primer término debía expedirse Federico Augusto Sommer, luego Liliana Deiub y finalmente Fernando Zvilling. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES:** **I)** ¿es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?; en el supuesto afirmativo, **II)** ¿es procedente el recurso de impugnación ordinaria incoado por el mismo?; y en su caso, ¿qué solución corresponde

adoptar? y, por último, **III.-** ¿a quién corresponde la imposición de las costas?.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión, Federico Augusto Sommer** dijo:

Tengo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación, que fue interpuesta por parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que anticipo que debe declararse la admisibilidad formal del recuso de impugnación (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

**Lilina Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**Fernando Zvilling** manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

**II.-** A la **segunda cuestión, Federico Augusto Sommer** dijo:

**2.1** Que debo iniciar el análisis de procedencia del recurso de impugnación interpuesto dando cuenta que en el orden local, la normativa procesal atribuyó a este Tribunal de Impugnación Provincial la calidad de órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia dictada (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.).

Que la doctrina jurisprudencial local ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial debe: **"a)** *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b)* *comprobar la*

existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**"). Entonces y en referencia a la impugnación interpuesta, se debe destacar además que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente (...) determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..." (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Repaso que la teoría jurídica de la parte acusadora en lo que respecta al presente recurso e imputado -ya que el

consorte de causa del impugnante no tramitó por la segunda fase de juicio-, fue atribuir como **HECHO UNO (Legajo 29012/2019)** tanto a **Marcial Nicolás Palleres** como a **Diego Armando Campos** que el día 08 de julio de 2019 a las 20:30 hs. ingresaron a una vivienda en construcción, no habitada, sobre la calle Teresa de Calcuta Nº 147 de Zapala, sin ejercer fuerza ni violencia abriendo una ventana lateral sin provocar daños, con claras intenciones de apoderarse de elementos ajenos y sustraer ilegítimamente una pava eléctrica marca Kansal color blanco, un equipo de música marca Sony color gris y negro, un cubrecama de cuadros color azul y blanco, accesorios de baño marca Vessanti y Prieto, algunos de ellos con sus respectivas cajas y un juego de loza color blanco con detalles color verde naranja. A posterior Campos y Palleres se suben para escapar en un vehículo Chevrolet Corsa tres puertas, dominio ..... color gris, lo cual es visto por una vecina del lugar Patricia Bertoni quien alerta al personal policial, que los intercepta recién a las 21.40 en calle Sargento Cabral y Antonio Sosa. Y luego, como **HECHO DOS (Legajo 29230)** se atribuyó a Diego Armando Campos y a Marcial Nicolás Miguel Palleres, que el día 5 de agosto de 2019, aproximadamente a las 00;30 horas ingresaron al local Patagonia Cueros, de propiedad de Domingo Pérez Ortiz, ubicado en Cañadón Este y 9 de Julio de esta Ciudad. Previo dañar la cerradura de la puerta de ingreso con elemento casero similar a una ganzúa, ingresan y se apoderan ilegítimamente de una guitarra criolla de color madera marrón claro con clavijero, con una hendidura en la parte posterior de la tapa y otra en la parte anterior del aro, tallado fabricada por un lutier a pedido del propietario, una campera de abrigo dama marca IZZY, talle 42, una mochila negra LSD Planing en su interior traía una campera de cuero marrón de

caballero, una campera de dama de cuero ecológico color rojo; una linterna y dinero en efectivo. En el caso **Marcial Miguel Nicolás Palleres** la sentencia impugnada determinó que los hechos acreditados hallaban encuadre legal en los delitos de hurto y de robo agravado por el uso de ganzúa o elemento semejante en calidad de coautor en grado de tentativa (Arts. 55, 162, 163.3, 45 y 42 del Código Penal).

Así las cosas, atento el orden de los motivos de agravio desarrollados en la audiencia celebrada habremos de abordar bajo estos recaudos la respuesta que tendrán los mismos.

**2.2** Que los motivos de agravio indicados por la Defensa Oficial dan cuenta que no existe controversia sobre la materialidad de los hechos ilícitos ni tampoco que habrían sido dos personas de sexo masculino quienes perpetraron los mismos, en tanto la defensa se limitó a postular que la sentencia de responsabilidad adolece de vicios relacionados con la falta de acreditación de la autoría de su asistido por arbitraria valoración de la prueba, con la falta de motivación de la sentencia de condena y con violación a la congruencia procesal del hecho 2, respectivamente.

En contraposición al primero de ellos, debo ponderar que la prueba de cargo valorada en juicio para sustentar la culpabilidad del recurrente halló primer sustento en el relato de Zulema Belén GÓMEZ en su calidad de víctima. Sostuvo que cuando le avisaron que habían ingresado a su casa también le dijeron que los autores se movilizaban en un auto Corsa Gris, que fueron concretamente dos sujetos. El funcionario policial Alex CABELLO también refirió que concurre al lugar con Criminalística y colectan muestras huellas de calzado urbano y que una testigo le refirió haber visto salir a dos hombres que suben a un Corsa Clasic color

gris. Agregó que luego le comunicaron por radio que encontraron a dos personas en un auto de características similares, por lo que se solicitan las requisas y se practicó un ulterior reconocimiento de las cosas secuestradas por la víctima de autos. El funcionario Nelson Higuera ratificó que le informan de un llamado telefónico de una vecina de nombre Mónica, quien advirtió a dos personas saliendo de aquel domicilio con elementos envueltos en una manta para subir a un Corsa con llantas deportivas y vidrios polarizados. Agregó que luego durante el patrullaje, observan el vehículo con aquellas características e identifican a los imputados, y en particular al aquí recurrente Palleres sentado atrás del rodado. Y en referencia a la cuestionada valoración del testimonio de Patricia Liliana BERTONI, es dable destacar que aquella afirmó que le llamó la atención un auto estacionado color gris frente a una casa y vieron a dos personas con algo envuelto por lo que llamó por teléfono al comando y avisó en el grupo de WhatsApp que tienen los vecinos. En su declaración en juicio hizo referencia a un auto chiquito, color gris, aunque refirió que no sostuvo en sede policial acerca de un Chevrolet Corsa con llantas deportivas ni con vidrios polarizados. A su turno, la funcionaria Andrea CIFUENTES de la División Criminalística sostuvo que intervino en la diligencia de reconocimiento de prendas que practicó la testigo Patricia Bertoni y en la que se reconoció la campera negra de cuero secuestrada entre las seis camperas más exhibidas. Seguidamente declararon otros funcionarios policiales de la División Criminalística que elaboraron los informes sobre los calzados secuestrados y su cotejo con las huellas levantadas en el lugar dando cuenta que resultaban similares a los que usaron quienes ingresaron a la vivienda.

En sentido contrario a lo argüido por la parte recurrente debo señalar que los argumentos referenciados en audiencia, no cumplen con la carga de tener por acreditado el supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado por una valoración de la prueba en sentido contrario a lo establecido por el art. 21 del C.P.P.N. En primer lugar, he de señalar que el cuestionamiento a la valoración del relato de Bertoni como base de la sentencia condenatoria no resulta razonable, ya que el pronunciamiento en crisis determina que ella observó a los presuntos autores en el lugar del hecho, que aquellos eran dos personas de sexo masculino "que se movilizarían utilizando un automotor, concretamente un auto chico gris (...) esta testigo no solo llama a la policía, sino que comunica el hecho al grupo de whatsapp, en forma simultánea, lo que en definitiva posibilitó en gran medida el esclarecimiento de este hecho. Además aportó datos singulares de las prendas de vestir (con campera negra de cuero y gris con capucha), reconociendo en sede judicial la campera que vestía Campos es decir la de cuero negra, dando negativo el reconocimiento de la campera gris, según señaló la oficial Andrea Sifuentes. Este reconocimiento que contó o pudo contar con el contralor de la defensa resulta de valor convictivo con el conjunto probatorio. Además el presunto vicio por el reconocimiento la campera porque solo una de las que integraban el conjunto cumplía con las características de gorro, no puede constituir una nulidad pues la medida investigativa requiere entre los objetos reconocidos similitud -y no de estricta igualdad- (sin considerar que la campera con capucha era la gris, cuyo reconocimiento dio negativo). Así la que vestía el inculpado Campos (única campera reconocida), a saber campera de símil cuero con bolsillos adelante, color negra entre otras características

*fue descripta por la testigo Bertoni, tal como lo requiere la medida regulada por el ar.139 in fine del rito local. La testigo por su parte no expuso margen alguno de duda en el reconocimiento de esta prenda incautada formalmente tras requisar". Dando también respuesta argumentativa sobre la queja denominada motivación insuficiente de la sentencia, lo cierto es que el Tribunal de Juicio rechazó la queja sobre derecho penal de autor, y con fundamentos razonables sostuvo que "no se fue en busca de los inculpados y luego se los vinculó con el hecho sino que fue a la inversa, es decir, el personal policial tenía la noticia de la testigo presencial de datos objetivos -de dos personas con características similares a los inculpados, uno alto y otro más bajo, uno vestido de negro, otro de gris, movilizándose en un vehículo gris- y desde allí se procuró la individualización de los sospechosos. Pero, lo cierto es que en el caso, policía manifestó que fueron en búsqueda de un auto no solo gris y pequeño, sino también de determinado modo y otras características pero entendemos que ello no importa por sí una búsqueda perniciosamente orientada a determinada persona, sino que resulta lógico y posible que esos hayan sido aportados por otros vecino ya alertados por la testigo presencial (merced al grupo telefónico formado por los vecinos precisamente por razones de seguridad vecinal, siendo que la víctima refirió comentarios de vecinos en torno precisamente autoría). Además, identificado el auto sospechado a escaso tiempo del hecho desapoderativo (y obviamente alejado del lugar del hecho justamente permitido por el vehículo), identificados los dos acusados en el interior del auto gris pequeño en horas de la madrugada, se logró la incautación de parte de la res furtiva (elementos o artículos de baño) que en definitiva fueron oportunamente*

reconocidos por la víctima". En tal sentido, el pronunciamiento vinculó y ponderó los testimonios de la testigo, de los funcionarios policiales preventores, los informes técnicos rendidos en juicio por los funcionarios de Criminalística de la Policía de la Provincia de Neuquén - reconocimiento de prendas y elementos, rastros de calzado, planos y dibujos, material fotográfico-, de conformidad al método de valoración de la prueba que se estableciera normativamente (art. 21 del C.P.P.N.).

**2.3** En relación al **HECHO DOS** sobre cuya materialidad reitero nuevamente no existió controversia, la sentencia sustentó la autoría del robo cometido en el negocio ubicado en la esquina de Cañadón Este y calle 9 de Julio de la ciudad de Zapala, en la valoración de las fotografías, en la labor de planimetría del Área Criminalística, en los testimonios de víctimas y policías investigadores, en el secuestro de la mochila de Palleres y la barreta en su interior junto con camperas sustraídas del local. En referencia a la alegada violación al derecho de defensa en juicio por afectación al principio de congruencia, los judicantes postularon que *"la imprecisión de la acusación en la construcción o alegación de su teoría del caso, en un dato que no es menor o insignificante (tal como lo es la fecha del hecho imputado), pero al mismo tiempo surge también claramente de toda la prueba producida (víctimas, policía, testigo presencial) la específica fecha del hecho investigado y aquí reprochado. La propia defensa manifiesta en su alegato final que de las mismas constancias policiales (que son las primeras en incorporarse al legajo o a la causa) surgía que el hecho ocurrió el día 5 de agosto, es más, esta situación debe ser analizada bajo la luz del hecho o caso en particular. Aquí ambos sospechados fueron aprehendidos por*

personal policial a pocos minutos de la ocurrencia del hecho, por lo que ninguna duda cabe -más allá del desajuste numérico- que resulta indubitable que en esa noche misma (aprehensión de los dos sospechados en un gran proximidad temporo espacial) se fija el segmento temporal del ilícito objeto de la acusación o reproche delictivo. Además la Fiscalía refirió que fue esa la fecha que le fuera imputada en la audiencia del contradictorio del artículo 133 del rito local. La Teoría del Caso no se comienza a desarrollar en el momento de la audiencia de debate, sino desde la misma investigación. Con la notitia criminis y las primeras entrevistas, tanto el defensor como el acusador están en posición de iniciar lo que será el borrador de su teoría del caso. Las pruebas que vayan acopiando irán perfilando esa idea, hasta hacerla tomar cuerpo de hipótesis. Por lo tanto resulta imposible toda afectación al derecho de defensa material y/o técnica, como fue dable observar en sus exhaustivos contraexámenes, de los testigos de cargo -que no surgió sorpresa alguna para la defensa- de conformidad al art. 8.2 de la C.A.D.H, y art. 14.3 del P.I.D.C. y P. .Tampoco se afectó la congruencia pues, como se dijo desde su aprehensión el mismo día del hecho y en la formulación de cargos, tal como dijo la Fiscal, se hizo saber el día 5 como fecha del hecho”.

En sentido al agravio direccionado sobre la afectación al principio de congruencia procesal respecto del hecho 2, debo destacar como dato relevante a considerar, que la misma parte recurrente había oportunamente materializado como **“convencion probatoria”**, los datos del lugar del hecho, de los objetos secuestrados, de la titularidad del vehículo dominio ..... como de Cristian Hurtado Vargas, y el resultado de las placas fotográficas extractadas en la

requisa de Palleres. En igual sentido, se advierte como relevante para descartar una afectación al derecho de defensa que durante el juicio celebrado y en el alegato de apertura fiscal, la Defensa Técnica Oficial solo solicitó la declaración de absolución de su asistido y una queja direccionada a que hubiera correspondido un Tribunal Unipersonal para el juzgamiento del caso. En igual tenor, entiendo como relevante que en el mismo alegato de cierre la Fiscal del caso reconoció el error material consignado en su alegato de apertura sobre la fecha del hecho -allí señaló el día 3 de agosto, cuando en realidad debió decir día 5 de agosto-, y que en audiencia de impugnación la representación del acusado expresó que no procede subsanar los errores de cualquier acusación por cuanto genera una posibilidad sanear la misma en perjuicio del imputado. Ante ello, propongo rechazar aquel planteo nulidicente por resultar contrario a la controversia tramitada y por no acreditarse la alegada afectación al derecho de defensa en juicio del acusado, sino que parece una petición que obedece a un posicionamiento adversarial contrario a las reglas de la litigación y contrario al principio de buena fe procesal.

**2.4** En cuanto a la supuesta falta de fundamentación de la determinación de la culpabilidad de su asistido en el hecho 2, anticipo que contrariamente a ello, la sentencia ponderó los testimonios de Everto Adrián PÉREZ -quien reconoce la guitarra secuestrada y que fuera sustraída del local comercial-, Domingo Eduardo PÉREZ ORTÍZ -quien como propietario del local reconoce algunas camperas recuperadas-, María de los Ángeles QUIROZ -vecina que vio a dos personas forcejeando la puerta y llama telefónicamente a la Policía-, Miguel Ángel VERÓN -efectivo policial que recibe llamado telefónico alertando sobre dos personas que intentaban

ocultar cosas en una mochila y que demora en el lugar al imputado Palleres-, Exequiel Guillermo FERNÁNDEZ -testigo de la detención y del secuestro de barreta y mochila de Palleres-, Julio César MEDEL -policía del Comando Radioeléctrico de Zapala que demora a Palleres con la guitarra en mano y una mochila-, Juan Carlos MARASCO -vecino de la vivienda en la que arrojaron elementos sustraídos-, Lorena Paola ECHEGOYEN -efectivo policial de la División Criminalística de Zapala que cotejó rastros de calzados con similitud con calzado de Palleres-, respectivamente.

Todo este cuadro probatorio y argumental torna razonable y ajustado a las pruebas producidas la atribución de responsabilidad al acusado, conforme los fundamentos que surgen de la sentencia impugnada, por lo que habremos de rechazar el referido motivo de agravio.

**2.5** En punto al planteo de impugnación subsidiario, debo recordar que recurrente solicitó que se revoque la sentencia de cesura. Esto con el argumento de la arbitraria aplicación como prueba de los antecedentes penales de Palleres que no fue ofrecido como prueba para el juicio de cesura y consecuente nulidad del juicio de la pena celebrado. En subsidio de ello, impugnó el quantum de la pena en función del agravante ponderado bajo el tópico de nocturnidad, por cuanto advirtió que en el caso concreto no evidenció mayor peligrosidad y aprovechamiento de su pupilo.

En primer término, la escala penal en abstracto aplicable al caso de conformidad a los artículos 162, 164, 45, 55 y 42 del Código Penal, estuvo fijada entre una pena mínima de un (1) mes de prisión y una pena máxima de cinco (5) años de prisión. Ahora bien, el primer agravio referido a la ponderación del antecedente condenatorio de Palleres a la pena de prisión condicional de un (1) año de prisión que

leyó en la audiencia la funcionaria del Ministerio Público Fiscal, no configura un agravio concreto en el caso. En tan infundado el planteo nulidicente que no requiere siquiera recurrir al citado caso **"MATURANO, ALFREDO PATRICIO S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"** (Tribunal de Impugnación Provincial, en Leg. Nro. 22.624 Año 2016) ni a controvertir el alcance de un instrumento público o su incorporación por lectura en audiencia. Me explico.

En virtud de las particularidades del presente caso, carece de relevancia discutir el modo de producción e introducción en juicio del informe del Registro Nacional de Reincidencia ni abordar su autenticidad, ya que tanto a la luz de la buena fe, la razonabilidad, la economía procesal, debemos analizar la procedencia y actualidad que presenta la pretensión revisora de la quejosa. En tal sentido, sea en esta instancia del proceso o en petición ulterior ante aquel mismo Tribunal de Juicio corresponderá la revocación de la condena condicional anterior (art. 27 del C.P.) y la consecuente unificación de penas (art. 58 C.P.). Por tanto, la determinación por el presente caso de una pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo (Punto I), y la posterior determinación de una pena única (conf. art. 58 del Código Penal) de la misma entidad a la establecida por el presente -es decir, de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo (Punto III)-, torna abstracto el motivo agravio y la cuestión planteada. En definitiva, carece de agravio actual la propuesta introducida por la Defensa Oficial por cuanto se ha establecido una pena unificada que resulta igual a la determinada exclusivamente para el presente caso, por lo que la tabulación punitiva del antecedente condenatorio del imputado carece de trascendencia práctica, ya que el Tribunal de Juicio no la ha ponderado

aritméticamente para la composición de la pena unificada en los términos del artículo 58 del Código Penal, con sustento en *"principios básicos del debido proceso penal y sistema acusatorio"*. En relación al tema de la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión, procede destacar que no obstante la falencia y omisión del Ministerio Público Fiscal para ofrecer la producción del informe del antecedente condenatorio, la obligación que impone el art. 58 del C.P. obliga a los jueces a unificar condenas y como consecuencia inmediata de ello se impone el cumplimiento efectivo. En tal sentido, el artículo 58 del Código Penal de la Nación regula los supuestos de unificación y se ha establecido en diversos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca del deber de los jueces por mandato legal de cumplir aquel acto procesal. El artículo 58 del Código Penal *persigue una doble finalidad, en primer lugar asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (art. 55), cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país podría resultar ilusoria como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones* Por otro lado, *garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condena múltiple en jurisdicciones distintas quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien en igualdad de condiciones fue juzgado por un único tribunal y tal como sostuvo el Tribunal de Juicio se produce la unificación por la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de cuatro años establecido en el Art. 27 del Código Penal y la nueva sanción deberá revocar la condicionalidad de la pena anterior y ser indefectiblemente de efectivo cumplimiento.* En el supuesto de autos, se presenta una unificación de penas -y no de condenas-, por lo que las penas determinadas no pierden su individualidad pero conforme el necesario proceso

composicional practicado por el Tribunal de Juicio, se ha determinado una absorción total de la última sanción y no un sistema aritmético en tal composición.

Habida cuenta que el Tribunal de Juicio impuso en la sentencia de cesura por el presente legajo a PALLERES MARCIAL MIGUEL NICOLAS la PENA de UN (1) AÑO y TRES MESES de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 162, 164, 45, 55, 42, 40 y 41 del Código Penal), y luego de revocar la condicionalidad de la condena anterior determinada en UN (1) AÑO de PRISION de ejecución condicional por los delitos de robo en grado de tentativa, encubrimiento (3 hechos), hurto y robo en carácter de autor y en concurso real (arts. 42,45,55, 164, 277 inc. 1, ap. del C.P.) en Legajo Nro. 21.088/17 y acumulados de la IV Circunscripción Judicial; y le impuso la PENA UNICA de UN (1) AÑO y TRES (3) MESES de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO (conf. arts. 26 y 58 del Código Penal), los motivos de agravios resultan inexistentes y de tratamiento abstracto, por lo que procede su manifiesta rechazo por improcedente.

Mención aparte deriva del extremo que fue la propia parte recurrente la que propició en el juico de pena al Tribunal de Juicio, la imposición del mínimo de la pena de cumplimiento efectivo para luego cuestionar en esta instancia revisora aquella circunstancia.

**Liliana Deiub,** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Respecto del agravio vinculado con la violación al principio de congruencia, sólo deseo agregar que la defensa no cuestionó el error de la fiscalía en el momento mismo que se produce, es decir, en el alegato de apertura. Si realmente existía una afectación de tal magnitud que pudiera dificultar

su actividad durante el juicio, seguramente lo habría planteado. Pero, tal como se sostiene al inicio del voto, la defensa -e imputado- conocían perfectamente bien cuál era el "hecho" atribuido, comprensivo de los objetos secuestrados, lugar, etc. Es decir, el mero error insustancial de dos días en la apertura en modo alguno pudo llevar a pensar al imputado -y mucho menos al defensor- que se trataba de un hecho diferente al originariamente atribuido. De hecho, todas las pruebas -y convenciones- estaban dirigidas a acreditar -o desacreditar- "ese" hecho concreto. De allí que el planteo es meramente formal, por lo que corresponde su rechazo.

**Fernando Zvilling** manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**Federico Augusto Sommer**, dijo: En virtud de la normativa supranacional que garantiza el derecho del imputado a recurrir una sentencia condenatoria, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente perdedora en esta instancia impugnatoria (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del C.P.P.N.). Mi voto.

**Liliana Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**Fernando Zvilling** manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:** **I.- DECLARAR ADMISIBLE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la defensa Oficial en

favor del imputado **PALLERES MARCIAL MIGUEL NICOLAS** (arts. 227, 233 y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA A FAVOR DE PALLERES MARCIAL MIGUEL NICOLAS,** y en consecuencia, CONFIRMAR LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD que lo declaró coautor responsable del delito de HURTO en concurso real con el delito de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (Arts. 162, 164, 45 y 42 del Código Penal), y **CONFIRMAR LA PENA UNIFICADA de UN (1) AÑO y TRES (3) MESES DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** (conf. artículos 26 y 58 del Código Penal), comprensiva de las condenas dictadas en Legajo Nro. 21.088/17 de la IV Circunscripción Judicial y Legajo Nº 29.230/2019 de la III Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén.-

**III.- SIN COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**IV.- TENER PRESENTE LA RESERVA DE CASO FEDERAL.-**

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAICG) para su registración y notificaciones pertinentes.-